Trelew, 20 de marzo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1804276 (17/02/2025) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 364/2023 (29/11/2023), por la cual el Juez de primera instancia restringió parcialmente la capacidad de M. R. A. G., DNI N° X., designando como figura de apoyo a su madre, S. M. G., DNI Nº X., quien deberá asistirlo, para: a) realizar transacciones comerciales, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria; b) administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos; d) participar en sociedades; e) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Asimismo, hizo saber a su progenitora que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que M. R. A. G. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión, y que se encuentra autorizada al cobro y administración de los beneficios previsionales y para presentarse ante la ANSES y/o entidades bancarias a efectos de su percepción.

También dispuso, en carácter de salvaguardia, que S. M. G. deberá realizar rendición de cuentas conforme artículo 130 del CCCN, cumplido un año desde el dictado de la sentencia y con respecto a los bienes muebles registrables y/o inmuebles del cual resulta ser titular, haciéndole saber que deberá requerir autorización judicial previa, para realizar cualquier acto de disposición de los mismos.

Por último, impuso las costas del proceso a M. R. A. G. y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual

limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

II. De las constancias de autos surge que:

El 27/09/2022, mediante CRU-006506000000040875-2, se presentó V. G. por la Asesoría de Familia y se constituyó en denunciante del proceso de determinación de capacidad del joven M. R. A. G.

Expresó que tomó conocimiento de la situación del joven por su madre, S. M. G., quien solicitó su intervención.

El 14/11/2022, luego de la inscripción del proceso en el Registro de Juicios Universales, se tuvo por iniciado el proceso de restricción de capacidad y se ordenó correr traslado a A. G., que fue notificado por cédula de notificación N° 142829 el 02/12/2022.

El 27/12/2022, se designó al abogado y a la abogada adjuntos de la Defensoría Civil de la ciudad de Trelew, Dr. Y. D. M. y a la Dra. S. S., para que representen a M. en el proceso y le brinden asistencia letrada.

1) El 25/06/2023 (ID 1125863), se presentó Y. D. M. en carácter de letrado patrociante de A. G.

2) El 03/03/2023, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense a efectos de que realicen la evaluación de tipo interdisciplinaria, cuyo informe fue acompañado el 28/08/2023 por ID 1195130.

3) El 24/10/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, a la cual comparecieron M. R. A. G., con el patrocinio del Dr. Y. D. M., su figura de apoyo, S. M. G. (progenitora) y la Asesoría de Familia.

4) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 364/2023 (29/11/2023), el Juez de primera instancia restringió la capacidad de M. R. A. G., y designó a su madre como figura de apoyo.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que A. G. presenta como diagnóstico esquizofrenia de tipo paranoide con consumo problemático de sustancias, con escasa conciencia de enfermedad, con antecedentes de abandono de tratamiento. Que el cuadro inició de manera incipiente en la adolescencia temprana de M., a los 13 años, con alteraciones conductuales, productividad psicótica y consumo problemático de drogas y alcohol.

Que al momento de la evaluación presentaba sintomatología aguda, impulsividad latente y actitud suspicaz y episodios de agresividad verbal y física.

Asimismo, se desprende que M. vive con su madre, pero que al momento de la intervención se encontraba internado desde el 25/06/2023 en el Hospital zonal de Trelew en sala de psiquiatría, por presentar riesgo cierto e inminente para sí y para terceros. Que concurrió por guardia presentando síntomas psicóticos agudos y alteraciones de la conducta en el contexto de haber abandonado su tratamiento médico y farmacológico.

En cuanto al régimen aconsejable para la protección y asistencia de M. las profesionales detallan que: no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones ni celebrar contratos. Tampoco puede participar en sociedades. Y que, si bien reconoce el valor del dinero, recomiendan que su pensión sea administrada por su madre.

Por último, del informe interdisciplinario se desprende que su madre, S. G. conoce y desarrolla el rol de figura de apoyo, presentando idoneidad para el mismo.

Finalmente, las profesionales recomendaron continuar con la internación de M. en la sala de psiquiatría del Hospital zonal de Trelew hasta que presente mejoría de la sintomatología que motivó su internación y se encuentre compensado en su cuadro de base. También recomiendan que continúe su tratamiento médico y farmacológico en forma ambulatoria.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de M. R. A. G. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 364/2023 (29/11/2023) que fue elevada en consulta.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 08 /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.